LEY 19 DE 1975

LEY 19 DE 1975

(ABRIL 21)

Por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de Supatá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación de Supatá, Cundinamarca, y rinde tributo de administración a su fundador el presbítero Camilo Ignacio Moreno y a las virtudes civiles de sus moradores.

Artículo 2º Facúltese al Gobierno Nacional por el término de dos (2) años, contados a partir de la sanción de la presente Ley, para llevar a cabo las siguientes obras fundamentales para la comunidad de Supatá:

b) Electrificación del Municipio (urbana y rural);

c) Terminación del alcantarillado y pavimentación de las calles de la población;

d) Construcción del Salón Cultural Camilo Ignacio Moreno;

e) Construcción de un parque con el nombre de Los Panches, en homenaje a los más antiguos pobladores de la región;

f) Construcción del camino vecinal Supatá-EL Imparal y demás caminos veredales que se consideren necesarios.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., abril de 1975.

El Presidente del honorable Senado,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA.

EL Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., abril 21 de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de obras Públicas,

Humberto Salcedo Collante.

LEY 18 DE 1975

LEY 18 DE 1975

(ABRIL 17)

Por la cual se amplían unas autorizaciones al Gobierno

Nacional para celebrar operaciones de crédito externo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Amplíase en mil millones de dólares (US$ 1.000.000.000) de los Estados Unidos de América, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por las Leyes 123 de 1959; 9 de 1962; 12 de 1965; 26 de 1967 y 3 de 1972, dentro de los términos y finalidades previstos en dichas leyes-

Artículo 2º Los contratos de empréstito que celebre o garantice el Gobierno en desarrollo de esta Ley, sólo requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 3º El Gobierno queda facultado para hacer las incorporaciones presupuestales que sean necesarias.

Artículo 4º De las autorizaciones conferidas en la presente Ley se excluyen las operaciones de crédito externo con tasa de interés fluctuante revisable periódicamente y determinada por la oferta y la demanda, que tengan como objetivo obtener recursos en moneda legal para cubrir gastos de funcionamiento en el Presupuesto Nacional.

Artículo 5º Esta Ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los nueve días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA.

EL Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., abril 17 de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

LEY 16 DE 1975

LEY 16 DE 1975

(FEBRERO 28)

Por la cual la Nación se asocia a la celebración del vigesimoquinto aniversario de la fundación de la Universidad

de los Andes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del vigesimoquinto aniversario de la fundación de la Universidad de Los Andes.

Artículo 2º Se autoriza al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias, convenientes y adecuadas requeridas para la conclusión de las obras proyectadas en dicha Universidad, según planos presupuestos que oportunamente serán presentados al Gobierno Nacional por la autoridades de la Universidad de Los Andes.

Artículo 3º En caso de que no se incluyan en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno Nacional queda facultado para hacer los traslados presupuestales o para abrir los créditos indispensables, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Las partidas a que se refiere el artículo 2º podrán ser incluidas en el Presupuesto Nacional en una o varias vigencias.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA.

EL Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 28 de febrero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

LEY 14 DE 1975

LEY 14 DE 1975

(FEBRERO 18)

Por la cual se reglamenta la profesión de Técnico Constructor en el territorio nacional.

Nota 1: Derogada por la Ley 842 de 2003, artículo 78.

Nota 2: Modificada parcialmente por la Ley 64 de 1993.

Nota 3: Ver Decreto 1232 de 1993, el Decreto 1556 de 1992, el Decreto 1484 de 1991 y el Decreto 1305 de 1990.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º (Definición). Entiéndase por Técnico Constructor a la persona que ejerce a nivel medio o como auxiliar de los ingenieros o arquitectos la profesión de la construcción, tal como la define el artículo 309 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 2º Será lícito el ejercicio de la profesión de constructor en el territorio nacional, de conformidad con lo que se establece en la presente Ley.

Artículo 3º Para ejercer la actividad de Técnico Constructor deberá obtenerse el correspondiente certificado, expedido por le Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Arquitectura y Afines, en virtud de la facultad a éste otorgada por las disposiciones vigentes y a solicitud del Comité Nacional de Constructores en Bogotá, o de sus Comités Seccionales en los departamentos, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los egresados de las escuelas técnicas para la formación de constructores deberán solicitar matrícula al Consejo Nacional Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Afines o la Seccional respectiva, por intermedio del Comité Nacional de Constructores o del respectivo Comité Seccional. Para el efecto deberán acreditar: certificado de haber cursado y aprobado íntegramente el plan de estudios de las facultades o escuelas técnicas de la enseñanza de la construcción, debidamente aprobado y reglamentadas por el Gobierno Nacional.

Comprobación de práctica no inferior a dos años, certificada

por un ingeniero o arquitecto debidamente titulado y matriculado o por la entidad que sea acordada por el Gobierno Nacional en la reglamentación de esta Ley. Dicha práctica podrá haberse realizado con anterioridad a los estudios, simultáneamente con ellos o con posterioridad a los mismos.

b) También podrán obtener certificado para poder ejercer la profesión de Técnico Constructor las personas que sin haber hecho los estudios señalados en el inciso 1º del literal a), hayan ejercido con reconocidas capacidades y honradez la actividad de Técnico Constructor por un lapso no inferior a diez años, comprobado por certificados expedidos por ingenieros o arquitectos debidamente titulados y matriculados, o por la entidad nacional que el Gobierno acuerde en la reglamentación de la presente Ley.

La solicitud de certificado se hará por intermedio del Comité Nacional de Constructores en Bogotá, o en los Comités Seccionales en los departamentos.

Artículo 4º Los constructores que en la actualidad ejercen su profesión en virtud de matrícula expedida por el Consejo Nacional Profesional de Ingeniería y Arquitectura, conforme a disposiciones vigentes, continuarán ejerciéndola en su calidad de tales.

Artículo 5º En Bogotá funcionará el Comité Nacional de Técnicos Constructores, auxiliar del Comité Nacional Profesional de Ingeniería y Arquitectura, con las siguientes atribuciones:

a) Tramitar todo lo referente a la expedición de la matrícula de los Técnicos Constructores.

b) Conceptuar sobre la suspensión o cancelación de los mismos.

c) Velar porque se cumplan en todo el territorio nacional

las disposiciones sobre ejercicio de la profesión de Técnico Constructor, y denunciar ante las autoridades competentes las violaciones que se presenten.

d) Expedir su reglamento interno.

e) Elegir sus directivas.

Artículo 6º El Comité Nacional de Técnicos en Construcción estará integrado así:

a) Un ingeniero y un arquitecto titulados y matriculados, designados por la Sociedad Colombiana de Ingenieros y por la Sociedad Colombiana de Arquitectos, respectivamente.

b) Un representante del Gobierno Nacional, nombrado por el Ministerio de Obras Públicas, ingeniero o arquitecto titulado y matriculado.

c) Dos Técnicos Constructores, uno de ellos titulado, con certificados, nombrados por la Directiva de la Federación Colombiana de Constructores.

d) Un delegado de las Escuelas Técnicas de Construcción aprobadas y reconocidas por el Gobierno Nacional.

El Comité Nacional de Constructores creará Comités Seccionales Departamentales, con las mismas calidades del Comité Nacional.

Los Consejos Profesionales y Seccionales de Ingeniería y Arquitectura nombrarán sus respectivos representantes en dichos Comités Seccionales.

Artículo 7º Los miembros del Comité Nacional de Constructores serán nombrados para un período de dos años, a partir de la fecha de instalación del Consejo, y podrán ser reelegidos para otro período subsiguiente.

Asimismo será de dos años el período de los miembros de los

Comités Seccionales, que también podrán ser reelegidos para el período inmediato.

Artículo 8º En su órbita los Comités Seccionales y el Comité Nacional de Constructores tendrán las mismas funciones del Comité Nacional.

Artículo 9º Los cargos de miembros del Consejo Nacional y de los Comités Seccionales de Constructores no serán remunerados.

Artículo 10. El Consejo Nacional Profesional de Ingeniería y Arquitectura oirá el concepto del Comité Nacional de Constructores en todo lo referente a la expedición, suspensión o cancelación de certificados de Técnicos Constructores.

Parágrafo 1º. Toda obra cuyo valor sea superior a $ 300.000 requerirá la dirección de un ingeniero o arquitecto titulado y matriculado.

Parágrafo 2º. Los límites que fija el artículo serán reajustados anualmente mediante decreto del Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los índices del costo de la construcción en el país.

Artículo 12. Las entidades enumeradas en el artículo anterior, así como los ingenieros o arquitectos que contraten con dichas entidades, que ejecuten obras directamente, necesariamente deberán contratar servicios de tiempo completo, de un Técnico Constructor con certificado y especializado en labor de que se trate, en toda obra de construcción que se adelante en el territorio nacional, aunque en ella participen ingenieros o arquitectos residentes.

Parágrafo. El Gobierno Nacional al reglamentar esta Ley determinará lo concerniente.

Artículo 13. Los Técnicos Constructores con certificado,

conforme a los dispuesto en la presente Ley, podrán ser nombrados para cargos relacionados con su profesión, en las entidades públicas nacionales, departamentales, regionales o municipales, siempre que la disposición que crea el cargo no exija que el titular del mismo sea ingeniero o arquitecto titulado y matriculado.

Artículo 14. Queda prohibido el ejercicio de la profesión de Técnico Constructor a quienes no posean el correspondiente certificado expedido de acuerdo con la presente Ley. A los infractores se les aplicarán las sanciones que establezca el decreto reglamentario de esta Ley.

Artículo 15. Las personas a las cuales se refiere el artículo 3º, literal b) de la presente Ley, tendrán un plazo de cinco años, a partir de la sanción de la misma, para que cumplan los requisitos exigidos.

Artículo 16. Se autoriza al Gobierno Nacional para fundar con recursos públicos, y estimular la creación de escuelas o institutos de formación y perfeccionamiento de constructores, y apoyar económicamente a los existentes.

Artículo 17. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que la contravengan.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA.

EL Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 28 de febrero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

María Elena de Crovo.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

El Ministro de Obras Públicas,

Humberto Salcedo Collante.